



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

**REF. : PROCESO : DE LIQUIDACIÓN : SUCESIÓN DOBLE E
INTESTADA, DE MENOR CUANTÍA**
CAUSANTES : LUÍS CARLOS SABOGAL CUELLAR
c. de c. N° 1'271.756, y
EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL
c. de c. N° 24'588.097
DEMANDANTE : ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ
c. de c. N° 32'489.854
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2021 00032 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitres (2023), fue recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, escrito contentivo de incidente de exclusión de los dos (2) bienes inmuebles relictos, relacionados en la demanda correspondiente al proceso que indico en la referencia, con los documentos anexos, anunciados por el apoderado judicial especial de la persona interesada en dicho trámite, la señora LIGIA CARDONA DE SABOGAL, identificada con la c. de c. N° 29'095.907.

El 10 de octubre de 2023, el apoderado aportó registro civil de matrimonio contraído entre su poderdante y Luis Carlos Sabogal Cuellar, así como la partida de matrimonio.

Paso el expediente al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 11 de octubre de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

**REF. : PROCESO : DE LIQUIDACIÓN : SUCESIÓN DOBLE E
INTESTADA, DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTES : LUÍS CARLOS SABOGAL CUELLAR
EDELmira VÁSQUEZ DE SABOGAL
DEMANDANTE : ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2021 00032 00
AUTO : INTERLOCUTORIO CIVIL N° 242**

Córdoba, Quindío, once (11) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la solicitud de trámite incidental de exclusión de los dos (2) bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral en el proceso indicado en la referencia, asunto aquel, promovido por la señora LIGIA CARDONA DE SABOGAL, a través de apoderado judicial especial, petición que se contrae, al predio urbano, ubicado en la carrera 11 N° 12 – 51/57, de la nomenclatura de este municipio de Córdoba, Quindío, identificado con **matrícula inmobiliaria N° 282–8256**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, y ficha catastral N° 63 212 01 01 000 000 20 001 200 0000 000 y; al predio rural, ubicado igualmente en este municipio, denominado Lote “La Planta” o “Los Tanques”, identificado con **matrícula inmobiliaria N° 282–2852**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, y ficha catastral N° 00 01 00 0001 0067 000 00 000, este Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos formales que se enuncian a continuación, a saber:

En principio cabe precisar que del escrito petitorio, el despacho luego de revisar los documentos aportados y los procesos que se tramitan, infirió que el proceso de sucesión al que hace referencia el solicitante, es el que se encuentra radicado bajo el número 632124089001202100032 promovido por la señora Alba Mery Sabogal Vásquez, y cuyos causantes son los señores Luis Carlos Sabogal Cuellar y Edelmira Vásquez de Sabogal (Q.E.P.D.).

Frente a la presentación del incidente de exclusión de inmuebles, se observan varias inconsistencias, que impide su admisión, a saber:

Desde el momento de la presentación de la solicitud al juzgado, se vislumbró la falta de claridad en el correo de presentación, en el escrito petitorio y el poder, al punto que este despacho se vio en la necesidad de requerir al apoderado para que diera claridad a la solicitud concreta, los memoriales allegados, así como la indicación del proceso en el que pretendía adelantar el trámite incidental o en su defecto si se trataba de una demanda; al respectó, contestó que se trataba de una demanda para la exclusión de bien inmueble, sin identificarlo, también señaló que necesitaba que no se tuviera en cuenta



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

esos bienes para la sucesión que cursa en el despacho, sin especificar a qué bienes se refería y al radicado del proceso, aunado a lo anterior, se advierte, la falta de claridad de la solicitud presentada y el trámite a seguir.

Del mismo modo, el poder especial otorgado por la señora Ligia Cardona de Sabogal, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 CGP, en el entendido que en él, los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos, es decir, la calidad del poderdante, determinar el tipo de proceso o trámite, la identificación de los inmuebles objeto de la Litis y las respectivas direcciones; en el citado memorial, indica en la referencia que la señora Ligia es la demandante en el proceso de sucesión, luego, en el primer párrafo, otorga poder para contestar y a renglón seguido lo faculta para iniciar incidente de exclusión del bien inmueble que se encuentra de la sucesión.

De otro lado, respecto a la peticionaria en el incidente, no demostró y tampoco se expuso argumento alguno, que indicara si tiene igual o mejor derecho que los herederos o legatarios de los causantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 – numeral 4) del C. G. del P.

Por último, observa esta judicatura que el proceso de sucesión aludido, se encuentra en la etapa de emplazamiento de herederos indeterminados, es decir, no se ha agotado la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, los bienes que son objeto de la liquidación no han sido inventariados, lo que permite concluir que la solicitud sea extemporánea, dado que la solicitud de exclusión la presentó antes de la etapa procesal que advierte el artículo 505 del CGP *“Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de **bienes inventariados**, el cónyuge o compañero permanente, o cualquier herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición”* (negrilla del juzgado)

En consecuencia, la exclusión de los bienes inmuebles ya detallados, propuesta por la interesada, no será admitida por este despacho, toda vez, que no se encuentra conforme con el supuesto legal regulado en el artículo 130 del C. G. del P., en cuanto que la petición no reúne los requisitos formales aplicables a la materia, irregularidades advertidas en las consideraciones expuestas en esta providencia y que conducen al rechazo de plano de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la solicitud de exclusión de los dos (2) bienes inmuebles promovida por el apoderado judicial de la señora Ligia Cardona de Sabogal, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en el efecto diferido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 491 – numeral 7) del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado en ejercicio, señor LUÍS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con la c. de c. N° 18'390.360 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la t. p. N° 157.781 expedida por el C. S. de la J., para obrar como apoderado judicial de la señora Ligia Cardona de Sabogal, para efectos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico N° 083 el 12/10/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario